

General Roca, 7 de julio de 2026.AM

PROCESO: La presente caratulada: "'[AMPARISTA1]' EN REP. DE '[AMPARISTA2]'C/ IPROSS S/ AMPARO" (Expte. n° RO-00690-C-2026), del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

ANTECEDENTES:

I.- Atento el estado de la causa corresponde tratar la revocatoria interpuesta en fecha 28/06/26 por la apoderada de la provincia de Río Negro contra lo proveído en fecha 19/06/26 que dispuso hacer efectivas las astreintes a la demandada; la parte actora solicita su rechazo.

Analizado el planteo, entiendo que corresponde rechazar dicha revocatoria dado que el proveído de fecha 19/06/26 resulta ajustado a derecho, ponderando que existe sentencia definitiva de fecha 04/05/26, que si bien se encuentra apelada - 12/05/26 -se ha concedido con efecto devolutivo, es decir que pesaba sobre la demandada la carga de acreditar su cumplimiento y hasta tanto se resuelva la apelación por el STJ.

En consecuencia, lo planteado por la demandada debe desestimarse por cuanto a la fecha no ha acreditado el cumplimiento de lo sentenciado.

En efecto se rechaza la revocatoria interpuesta.

II.- Al recurso de apelación en subsidio interpuesto corresponde rechazarlo atento lo dispuesto por el art. 18 2do párrafo del Cód. Procesal Constitucional. Ello conforme lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en autos "[NOMBRE_1] C/ MINISTERIO DE SALUD DE RÍO NEGRO S/ EJECUCIÓN DE ASTREINTES" (Expte. Nro. D-2RO-3535-C3-15; fallo del 01/12/2016), donde se dijo que la apelación en el amparo sólo procede contra la sentencia que resuelve la cuestión constitucional de fondo, encontrándose excluidas por regla las cuestiones accesorias o secundarias como las vinculadas a la imposición de astreintes. Agregó que tal postura fue recientemente confirmada en la causa: "G.K.P. (EN REP DE S.M) C/ MINISTERIO DE SALUD" (Se. 170 del 13/08/24). **TODO LO QUE ASÍ RESUELVO. HÁGASE SABER.**

Andrea V. de la Iglesia
Jueza

